



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA

EXPEDIENTE: **3294/25-05-01-7.**

ACTOR: ****** ** ***** *******

AUTORIDAD DEMANDADA:

**SUBDELEGACIÓN MONCLOVA DEL
ÓRGANO DE OPERACIÓN
ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA
ESTATAL COAHUILA DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO.**

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

**MPML. LIC. GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ
MAULEÓN.**

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. ALEIDA FÉLIX QUIÑÓNEZ.

**Torreón, Coahuila, diecinueve de junio de dos mil
veintiséis.- V I S T O S** los autos para resolver en definitiva el juicio
sumario en que se actúa interpuesto por ****** ** ***** *******
por su propio derecho, en contra de actos dictados por la
**SUBDELEGACIÓN MONCLOVA DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN
ADMINISTRATIVA DESCONCETRADA ESTATAL COAHUILA DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; y**

RESULTANDO:

1o.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común
de la Sala Regional en Coahuila, del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa el 26 de noviembre de 2025, compareció ****** **
***** ******* por su propio derecho, demandando la resolución
contenida en la Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la
Determinación y Pago de Cuotas, emitida el 29 de octubre de 2025, por el
Titular de la Subdelegación Monclova del Instituto Mexicano del Seguro
Social, mediante la cual se determinaron a su cargo los créditos fiscales
252076577 y 258076577, del periodo 09/2025, por concepto de cuotas,
recargos y actualizaciones, en cantidad total de \$21,176.11.

2o.- Por acuerdo de 1 de diciembre de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, las pruebas ofrecidas y se emplazó a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación en el término de ley.

3o.- Corridos los traslados de ley, con oficio depositado en la Administración Postal de Correos de México en Saltillo, Coahuila el 30 de enero de 2026 e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 11 de febrero de 2026, la representación legal de la autoridad enjuiciada formuló su contestación de demanda, acto recaído en acuerdo 16 de febrero de 2026; así mismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y se otorgó plazo a la actora para que ampliara su demanda.

4o.- Por auto de 18 de marzo de 2026, se tuvo por ampliada la demanda y emplazó a la autoridad enjuiciada, para que formulara la contestación respectiva en el término de ley.

5o.- Con oficio depositado en la Administración Postal de Correos de México en Saltillo, Coahuila el 17 de abril de 2026 e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 30 siguiente, la representación legal de la autoridad enjuiciada, formuló su contestación de la ampliación de la demanda, acto recaído en 18 de mayo de 2026; además, se otorgó a las partes el término legal para formular alegatos por escrito, derecho que fue ejercido por ambas, según autos de 1 y 19 de junio de 2026.

6o.- Con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 2026, se declaró cerrada la instrucción del juicio, por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Magistrado adscrito a la Primera Sala Regional en Coahuila, es competente para tramitar y resolver el presente juicio en la vía sumaria, acorde a lo dispuesto en los artículos 58-1, 58-2 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3, 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

EXPEDIENTE: **3294/25-05-01-7.**

ACTOR: **** ** ***** *****

Justicia Administrativa, vigente, así como la fracción V de los artículos 48 y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, dado que la parte la exhibió a juicio y la autoridad reconoció su existencia.

TERCERO.- Toda vez que la representación jurídica de la autoridad demandada no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que este Juzgador no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**", se procede al estudio de la impugnación de las resoluciones combatidas en juicio.

CUARTO.- Este Juzgador, con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio del **SEXTO concepto de impugnación del escrito de demanda**, donde se controvierte la firma autógrafa de la resolución impugnada, cuestión que es de análisis preferente, según lo estableció el Pleno de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la jurisprudencia V-J-SS-82, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE. *En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del agravio relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse <prima facie> y con carácter excluyente de cualquier otro, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no ha sido suscrita de manera autógrafa por su emisor, es evidente que no puede atribuírsele trascendencia alguna a sus motivos y fundamentos, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe materialmente surtir efecto jurídico alguno.*¹

Expone la parte enjuiciante, que la resolución impugnada no cuenta con firma autógrafa del funcionario que las emitió, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Así, en relación con este concepto de impugnación, se analiza también el **TERCERO**, del mismo escrito de demanda, en el cual, el actor aduce que las constancias de notificación no cumplen con los requisitos de legalidad dispuestos por el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, en ellas no se circunstanció debidamente la ausencia del representante legal, pues en la parte en la que se asienta que la diligencia se practica con una persona distinta al patrón o su representante legal, el notificador dejó completamente en blanco los espacios referentes al modo, tiempo y lugar.

Al contestar la demanda, **la autoridad** sostiene que la resolución impugnada le fue entregada a la tercero con quien se entendieron las diligencias en original con firma autógrafa de la autoridad competente, tal como se advierte de las constancias de notificación respectivas, mismas que fueron diligenciadas de conformidad con los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación

A juicio de esta Instrucción son **fundados** los conceptos de impugnación de trato, por lo siguiente.

¹ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 17

EXPEDIENTE: **3294/25-05-01-7.**

ACTOR: **** ** ***** *****

En primer término, debe decirse que, para este Juzgador, son fundados los argumentos expuestos por el actor en contra de las constancias de notificación del acto impugnado, por las consideraciones que se reproducen en líneas siguientes.

Los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, establecen:

"...

Artículo 134. *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

I. *Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*

...

Artículo 137. *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos

legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

...”

El primero de los preceptos señalados establece que una de las formas de notificar los actos administrativos a los particulares es a través de notificación que se realice de manera personal o por correo certificado, entre otros, de actos que pueden ser impugnados, y el segundo de los dispositivos legales citados establece la forma en que debe proceder la autoridad cuando pretenda hacer una notificación personal y no encuentre a quien debe notificar, estableciendo entre otras cosas que deberá dejar citatorio para que lo espere al día hábil siguiente.

Si bien es cierto que los mencionados preceptos únicamente prevén la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a través de diversos criterios jurisprudenciales, ha definido las formalidades y requisitos específicos que deben observarse en la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal.

Resulta oportuno analizar las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 1a./J. 57/2008 y 2a./J. 82/2009, cuyos textos son los siguientes:

EXPEDIENTE: **3294/25-05-01-7.**

ACTOR: **** ** ***** *****

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno."²

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca

² Tesis: 2a./J. 15/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII, Abril de 2001. Materia Administrativa. Registro: 189933. Página: 494.

acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”³

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola

³ Tesis 2a./J. 40/2006. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006. Registro 175286. Página 206.

EXPEDIENTE: **3294/25-05-01-7.**

ACTOR: *****

la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁴

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve."⁵

⁴ Tesis 1a./J. 57/2008. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Registro 169260. Página 310.*

⁵ Tesis 2a./J. 82/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, Julio de 2009. Registro 166911. Página 404.*

De la interpretación sistemática de las Jurisprudencias transcritas con anterioridad, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades básicas de las notificaciones personales en materia fiscal, consisten en las siguientes:

- a) El notificador debe constituirse en el domicilio del buscado para la práctica de la notificación personal ordenada;
- b) En caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que éste lo espere a una hora fija del día hábil siguiente (en este acto es donde debe circunstanciarse a quién le dejó citatorio);
- c) En la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio;
- d) En su caso, por qué no pudo practicarla;
- e) Con quién entendió la diligencia; y
- f) A quién le dejó el citatorio.

Dicho lo anterior, la diligencia de notificación fiscal de carácter personal, según sea el caso, puede integrarse por dos momentos: a) la diligencia de entrega del citatorio previo a la notificación, y b) la diligencia de notificación, siendo ambos momentos los que en conjunto componen la diligencia de notificación, de tal suerte que ésta debe analizarse de manera integral y considerando lo acontecido en cada uno de sus momentos, de lo que resulta trascendente que las formalidades y exigencias en lo que refiere a la circunstanciación corresponda a la naturaleza de cada momento o parte, esto es, los requisitos que debe cumplir el citatorio en cuanto a la circunstanciación no necesariamente deben coincidir con aquellos que se deban exigir al acta de notificación que en su caso se levante con posterioridad. Asimismo, habrá requisitos que deben tenerse por cumplidos si alguna de sus partes los cubre, pues como señalé anteriormente, la diligencia de notificación debe analizarse como un todo.

Apoya lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

"NOTIFICACIONES FISCALES. CITATORIO Y NOTIFICACION. CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA INDIVISIBLE. En materia de notificaciones, dadas las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación, **no puede considerarse al citatorio como un acto aislado y sin relación con la notificación propiamente dicha**, dado que constituye el acto probatorio por medio del cual se pretende que el particular conozca que se le hará saber un acto de autoridad determinado; y si bien no habrá de especificarse el acto que se notificará, pues ello equivaldría a la propia notificación, nada impide que el citatorio contenga el género de notificación que se

EXPEDIENTE: **3294/25-05-01-7.**

ACTOR: **** ** ***** *****

efectuará. Por lo tanto debe concluirse que entre el citatorio y la notificación consecuente debe existir congruencia, es por ello que si aquél contiene el concepto o motivo de la notificación, cuando ésta se efectúe habrá de corresponder a la del citatorio ya que de no ser así, será como si dicho citatorio no se hubiere realizado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 1109/89. Agencia Central Potosina, S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Sandoval Espinosa. Secretario: José Guillermo Zárate Granados.”⁶

Ahora, a foja 145 y reverso, obra en autos copia certificada del acta de notificación relativa a la resolución impugnada precisada en el resultando 1º del presente fallo, documental a la que este Instructor le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, misma que se digitaliza a continuación:

SIN TEXTO

⁶ Época: Octava Época. Registro: 225835. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 305.

SE DIGITALIZA



EXPEDIENTE: **3294/25-05-01-7.**

ACTOR: **** ** ***** *****

SE DIGITALIZA

Del acta de notificación, pudo conocerse que el 13 de noviembre de 2025, el notificador se constituyó en el domicilio fiscal de **** ** ***** ***** atendiéndolo quien dijo llamarse ***** ***** ****, quien manifestó tener relación laboral con el destinatario, quien tiene la calidad de empleada y se identificó con credencial *****

expedida por el INE; a quien le requirió la presencia del patrón o representante legal o persona a la que iban dirigidos los actos a notificar, persona que le informó expresamente que el patrón o representante legal se encontraba en ese momento en el domicilio.

Además, en un apartado diverso denominado "diligencia entendida con persona distinta al patrón o representante legal con citatorio previo", se asentó: *"atendiendo a mi llamado quien dijo llamarse C._____, ... me informa expresamente en respuesta a mi requerimiento que el patrón y/o su representante, no se encuentran en este momento en el domicilio... y por esa razón procedo en este acto a entender la presente diligencia de notificación... con la persona que encontré en el domicilio"*.

Así, en otro apartado denominado "Diligencia entendida con el patrón o representante legal CON o SIN citatorio previo", indicó: *"por esa razón en este acto procedo a entender la presente diligencia de notificación del(los) documentos(s) consistente(s) en CÉDULA DE LIQUIDACIÓN LA OMISIÓN TOTAL EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS, de fecha 30 de octubre de 2025, emitido(s) por la Subdelegación MONCLOVA patrón y/o su representante legal, esto es con el C. **** ** ***** *****... quien se identifica con _____"*

Bajo esa tesitura, es factible arribar a la convicción de que en el caso no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, concatenado con los criterios de jurisprudencias transcritas, puesto que, el notificador fue omiso en circunstanciar en las actas de notificación el cercioramiento de la ausencia del interesado o su representante legal.

Lo anterior puesto que si bien, la autoridad en un primer momento indicó que quien atendió en el domicilio fiscal del hoy actor fue un tercero, quien le informó expresamente que el patrón o representante legal se encontraba en ese momento en el domicilio.

Luego, en un apartado diverso señaló que requirió a la persona con quien entendía la diligencia por la presencia del interesado o su representante legal, quien manifestó que no se encontraba; no obstante, en dicho apartado se encuentran signos que indican inaplicable a esa

diligencia, además de no haber asentado ni siquiera el nombre de quien lo atendió.

Situación similar ocurrió en un tercer apartado en donde señaló que la diligencia se diligenció con **** ** ***** ***** (interesado), puesto que, del mismo puede advertirse que la autoridad asentó signos que indican que no eran aplicables.

En tales consideraciones, se tiene que la autoridad incumplió con los requisitos que deben revestir los actos notificatorios como los de trato, ya que éste se encontraba obligado a circunstanciar la usencia del interesado a quien se dirigían los actos en cuestión; provocando que no exista certeza de que el citado tercero haría del conocimiento del interesado de esas actuaciones.

Por tanto, **se arriba a la convicción de que las actas de notificación resultan ilegales**, al incumplir con los requisitos previstos por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y los criterios de jurisprudencia señalados.

Una vez analizados los agravios en contra de la notificación de la resolución impugnada, se procede al estudio del relacionado con la firma autógrafa de ésta.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y así como la validación de los mismos a través de firma autógrafa del funcionario competente, al prever lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa."

(Lo resaltado es propio)

Con base en lo dispuesto en los artículos supra citados, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; por motivación el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto y por autoridad competente, aquél ente del Estado que en uso de sus facultades legalmente expresas en una ley, emite resoluciones administrativas con validez tanto en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo tales resoluciones reunir determinadas características, como lo es, el estar debidamente firmadas por funcionario competente.

En efecto, en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 38, fracción V, dispone que todo acto administrativo que cause molestia a los gobernados ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe contenerse en mandamiento escrito de la autoridad competente, que cumpla con ciertos requisitos, como es, entre otros, que ostente la firma del funcionario competente, con excepción de las resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las

EXPEDIENTE: **3294/25-05-01-7.**

ACTOR: **** ** ***** *****

cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Ahora bien, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 129.- *Son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

(Lo resaltado es propio)

De esta manera, tenemos que, para considerar que un acto administrativo fue emitido conforme a derecho debe ser rubricado por funcionario competente que indudablemente exprese su consentimiento a través de la firma autógrafa, ya que de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica de que fue emitido por él.

En el asunto particular, es de precisar que, la parte actora manifestó que la resolución impugnada carecía de firma autógrafa del funcionario que la emitió, afirmación que no se efectuó sobre hechos propios, sino que únicamente constituye el señalamiento de un vicio que podría invalidar tal resolución; por su parte, la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, afirmó que entregó al contribuyente original con firma autógrafa de la resolución motivo de controversia; por lo que, correspondía a ésta la carga de probarlo.

En otras palabras, **cuando la parte demandada afirma** en su oficio de contestación a la ampliación e demanda **que se entregó la resolución original con firma autógrafa**, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III, del artículo 20, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **tiene la carga de la prueba respecto de que la firma que ostenta la determinación reprochada en el presente juicio es autógrafa del funcionario que la emitió**, en la medida en que, la aseveración de la autoridad encierra un hecho positivo; por tanto, le corresponde probar esa circunstancia, a saber, que las resoluciones controvertidas sí contienen firma autógrafa sobre la negativa de la parte actora de que las mismas carecían de tal signo.

Lo anterior obedece a que en términos generales una negativa sustancial no es susceptible de ser acreditada y, en caso de que lo fuera, sería sólo a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios por los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos. Esta mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo obliga a quien afirma a presentar u ofrecer el o los medios idóneos para tales efectos.

En ese sentido, es necesario puntualizar que el principio de derecho "*quien afirma está obligado a probar*" implica que, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar su dicho, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios.

Por tanto, si la parte enjuiciante en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que, no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente el señalamiento de un vicio que podría invalidar el acto impugnado.

En cambio, si la enjuiciada que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda afirma que el acto de molestia cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta, sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar con el medio de prueba legal idóneo, para lo cual resultaba necesario el ofrecimiento de la

prueba pericial grafoscópica, o bien, con la exhibición de la constancia de notificación que pueda confirmar que dicho documento fue entregado en original a la parte actora.

Al respecto resultan aplicables los criterios de jurisprudencia 2a./J 13/2012 (10a.) y 2a./J. 110/2014, que a la letra dicen:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.*"⁷

"FIRMA PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. *Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.*"⁸

⁷ Época: Décima; Registro: 2000361; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo I; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.); Página: 770.

⁸ Época: Novena; Registro: 186011; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia (Común); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Septiembre de 2002; Tesis: III.2o.C.J/17; Página: 1269.

"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). **Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.**"⁹

(Énfasis añadido).

En relación con el primer supuesto señalado en el párrafo anterior, la enjuiciada debió ofrecer la prueba pericial en materia grafoscópica, puesto que, el Juzgador no tiene conocimientos especializados para apreciar a simple vista si la firma de un documento es autógrafa o no, por lo que, tal hecho debe ser materia de prueba; así, en el caso, es inconcuso que la autoridad demandada al producir su contestación, omitió cumplir con su carga probatoria en el juicio, al no ofrecer la prueba pericial en comento a efecto de demostrar que la resolución impugnada cuenta con firma autógrafa del funcionario competente.

⁹ Época: Décima; Registro: 2008224; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, Enero de 2015, Tomo I; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 110/2014; Página: 873.

Por otro lado, se tiene que, la autoridad enjuiciada con el fin de cumplir con la carga procesal que le recayó, dada la afirmación realizada respecto a que el oficio determinante de la resolución impugnada sí contiene firma autógrafa y fue entregada en tales condiciones a la parte accionante, **si bien, en su oficio de contestación de demanda manifestó que dicha circunstancia se hizo constar en la constancia de notificación relativa; sin embargo, en el caso, se tiene que, dicha diligencia fue declarada ilegal; por lo que, al no asumir la fatiga procesal a su cargo, dicha constancia no es aptas para demostrar que efectivamente la resolución impugnada fue entregada a la parte demandante con firma autógrafa del funcionario que la emitió;** sin que por ello, se traslade la carga de la prueba a la parte actora, ya que, como se ha expuesto, ésta, no puede desvirtuar hechos de los que no exista certeza de que tuviera conocimiento.

Apoya lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DECLARADAS ILEGALES. NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE NOTIFICÓ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ, A PESAR DE QUE EN ELLAS SE ASIENTE TAL CIRCUNSTANCIA, NI PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA RELATIVA AL PARTICULAR. Si bien es cierto que en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, como son las constancias de notificación, se presumen legales, también lo es que cuando éstas se declaran ilegales, no son aptas para demostrar que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal se notificó con firma autógrafa del funcionario que la emitió, a pesar de que en ellas se asiente tal circunstancia, y mucho menos para trasladar la carga de la prueba relativa al particular, ya que

éste no puede desvirtuar hechos respecto de los que no existe la certeza de que tuviera conocimiento.”¹⁰

"FIRMA AUTÓGRAFA. SI LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN RELATIVAS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO CUMPLEN CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NINGÚN VALOR LEGAL PUEDEN SURTIR, Y POR TANTO, CARECE DE VALIDEZ LO ASENTADO EN ELLAS EN EL SENTIDO DE QUE EL PARTICULAR RECIBIÓ EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA CITADA RESOLUCIÓN. Ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, de rubro "FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE", sostuvo esencialmente que la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene firma autógrafa de la autoridad emisora que entregó al momento de su notificación al interesado, se demuestra y se cumple con la carga de la prueba, con la exhibición de la constancia del acta levantada al efecto; sin embargo, aun cuando en el juicio contencioso administrativo se hubiere colmado dicha carga procesal, si las constancias de notificación aportadas por la autoridad demandada no cumplen con las formalidades previstas en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, dicha circunstancia trae como consecuencia la ineficacia probatoria de lo asentado en ellas, en el sentido de que fue entregada la resolución impugnada en original con firma autógrafa a la persona que atendió la diligencia, pues el acta de notificación, como documento formal y su contenido, resultan ilegales.”¹¹

Así dispuestas las cosas, es factible sostener que, en la especie, no existe desde la perspectiva procesal evidencia objetiva de la cual se desprenda que la resolución impugnada contenga firma autógrafa de funcionario competente; lo cual lleva a concluir que, la resolución cuestionada, no cumple con los requisitos a que se contraen los numerales 16, de la Constitución General de la República, 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa.

Lo anterior es de la manera afirmada, puesto que del análisis conjunto de la normatividad antes invocada, relativa a la necesidad de observar y acatar los requisitos de legalidad, para considerar que una determinación o liquidación fiscal fue emitida por autoridad competente, debe constar en documento público debidamente fundado, y expedido por

¹⁰ Época: Novena; Registro: 163661; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Octubre de 2010; Materia(s): Administrativa; Tesis: II.4º.A.30 A; Página: 2973.

¹¹ Época: Séptima; Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Año V, No. 47, Junio de 2015; Tesis: VII-CASR-1NE-8; Página: 276.

funcionario público en el ejercicio de sus facultades legales, cuya calidad se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes; de lo cual se deduce, que la firma que en esos instrumentos estampe la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que constituye el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se refiere la forma escrita.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, al no quedar debidamente acreditado en autos que la resolución impugnada contenga firma autógrafa del funcionario competente, debe concluirse que carece del requisito legal previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, impidiendo que el enjuiciante tuviera la certeza de que el funcionario que emitió tal acto hubiese expresado su voluntad de hacerlo.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que la resolución impugnada no puede surtir efecto legal alguno, pues como ya quedó demostrado, no contiene el requisito de validez consistente en la firma autógrafa, siendo éste el que le otorga existencia jurídica al acto de autoridad en estudio, y al no quedar acreditado en autos que, ostenta la firma autógrafa de autoridad competente, es de concluir que se trata de un acto de autoridad jurídicamente inexistente.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, se actualizó la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, se **declara la nulidad de la resolución impugnada de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 52, de la citada Ley.**

En relación con esta determinación, son aplicables al caso las tesis que se transcriben a continuación:

"AUSENCIA DE FIRMA. CONSTITUYE UNA CAUSAL DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO LA CONTENGA Y POR TANTO GENERA SU NULIDAD LISA Y LLANA. Conforme al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos emitidos por autoridades fiscales que deban notificarse, es que ostenten la firma del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la ausencia de firma constituye una causal de ilegalidad del acto administrativo emitido en tal forma pues ello implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que sin la firma autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno, y por ende nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que debe ser lisa y llana con base en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 51 en relación con la fracción II, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."¹²

Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por carecer de firma autógrafa, esta Instrucción procede al análisis de los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio.

Lo anterior, de cumplimiento al criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto citan:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

¹² Precedente VI-TASR-XXI-1, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sexta Época, año I, n. 4, abril 2008, p. 271.

EXPEDIENTE: **3294/25-05-01-7.**

ACTOR: **** * ***** *

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.”¹³

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023335, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 31/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1708, Tipo: Jurisprudencia

QUINTO.- Se procede al estudio del **SEGUNDO** concepto de impugnación vertido en la demanda.

La parte actora argumenta la ilegalidad de la resolución impugnada, al dictarse en contravención de los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues afirma que carece de fundamentación y motivación, dado que si bien, la autoridad citó el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, el cual establece las reglas a seguir para la determinación de la forma de cotización, fue omisa en especificar qué fracción, inciso o subinciso es aplicable al caso concreto.

Así, precisa que la fracción I, establece que las cuotas obrero patronales se deberán calcular y enterar de forma mensual; mientras que la fracción II, dispone diversas variantes para calcular el salario diario, esto es, por semana, por quincena, por mes y por periodos distintos; por último, la fracción III, regula los supuestos por día trabajado y por periodos reducidos.

En ese sentido, sostiene que la autoridad no señaló cuál de los tres procedimientos establecidos en sus tres fracciones era aplicable al caso concreto.

Al contestar la demanda, **la autoridad enjuiciada** sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y afirmó que se encuentra debidamente fundada y motivada.

A juicio de este Instructor **son infundados** los motivos de agravios en estudio por las siguientes consideraciones.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"...

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

..."

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en

EXPEDIENTE: **3294/25-05-01-7.**

ACTOR: **** ** ***** *****

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, contempla los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

"...

Artículo 38.- *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

I. Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

..."

(Lo resaltado es propio)

De lo que se coligue que, en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*"¹⁴

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, el acto impugnado debe encontrarse fundado y motivado, y por ello se examinan la resolución impugnada en el presente juicio a fin de determinar si cuenta o no con tales requisitos.

La resolución combatida obra en copia certificada de la foja 138 a 143 de autos, de la que se aprecia que la autoridad citó lo siguiente:

"

5.- *La forma de cotización se determina aplicando el mes natural como periodo de pago de las cuotas, para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente, entre siete, quince o treinta respectivamente, en caso de que se fije por periodos distintos deberá emplearse el mismo procedimiento de manera análoga de conformidad con el artículo 29, fracciones I y II de la multicitada Ley del Seguro Social.*

...

CONSIDERANDOS

...

¹⁴ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

EXPEDIENTE: **3294/25-05-01-7.**

ACTOR: **** ** ***** *****

Cuarto. *El patrón determinará durante el mes natural el importe para el pago de las cuotas obrero patronales, por cada uno de sus trabajadores conforme al salario base de cotización, para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente, en caso de que se fije por periodos distintos, deberá emplearse el mismo procedimiento de manera análoga, de conformidad con el artículo 29, las fracciones I y II de la multicitada Ley del Seguro Social. El salario base de cotización, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excluyéndose diversos conceptos por razón de su naturaleza como lo son: instrumentos de trabajo, alimentación y habitación onerosas, despidos en especie o en dinero, etc.; de conformidad con los artículos 5 A, primer párrafo, fracción XVIII, 27 y 29 tracciones I y II, todos de la Ley del Seguro Social vigente.*

...

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio ... en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas, que debió pagar bimestralmente respecto de cada trabajador determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:

SE DIGITALIZA

...

Tipo de jornada
<i>0 = Jornada normal. Fundamento Artículo 29 fracción II de la LSS 1 - 5 = Semana reducida. Fundamento Artículo 29 fracción III de la LSS "... el salario no se estipula por semana, por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana..."</i>
<i>6 = Jornada reducida. Fundamento Artículo 29 fracción III de la LSS "... el asegurado labora semanas reducida y su salario se determina por unidad de tiempo..."</i>

Una vez referido el contenido de la resolución traída a juicio, de inicio, resulta importante mencionar que la autoridad señaló de manera específica en qué documentos, datos y circunstancias se apoyó para determinar los créditos fiscales, al precisar que se basó en los datos de identificación, salario base de cotización, movimientos de modificación de salario, altas, bajas y reingresos, que se precisa en la propia cédula de liquidación y que fueron comunicados por el patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que permite conocer que la autoridad motivó cuáles fueron los datos y el detalle de los trabajadores respecto de los cuales emitió la liquidación.

Ahora bien, la parte actora sostiene que la autoridad no motivó en la resolución en estudio cómo se integra el salario base de cotización que consideró por cada trabajador y el procedimiento empleado para tal efecto, argumento que se considera **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que, del cuarto considerando de dicha resolución se desprende que la autoridad plasmó que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excluyéndose conceptos por razón de su naturaleza, como son instrumentos de trabajo, alimentación y habitación onerosa, despensas en especie, en dinero, etc., conforme a lo establecido en los artículos 5 A, primer párrafo, fracción XVIII, 27 y 29 de la Ley del Seguro Social.

Asimismo, la autoridad en el apartado de liquidación precisó que las cantidades consideradas por la autoridad como salario base de cotización en el apartado "*DETALLE DE TRABAJADORES*", derivan de los datos y movimientos afiliatorios con los que cuenta ese Instituto, de los asegurados registrados por el patrón (hoy actor), a través de los cuales comunicó tal información.

Por otra parte, deviene **infundado** el argumento relativo a que la autoridad omitió citar la fracción del artículo 29, de la Ley del Seguro Social en que se apoyó la autoridad para emitirlos, en virtud de que de las mencionadas Cédulas de Liquidación se observa que sí fue invocado por la autoridad.

Asimismo, es **infundado** el agravio de la accionante, referente a que la autoridad no plasmó cuáles fueron las reglas para determinar el

salario base de cotización de los trabajadores mencionados en la resolución, al argumentar que no citó la fracción e hipótesis aplicable del artículo 29 de la Ley del Seguro Social.

A fin de dilucidar lo antes afirmado, conviene traer a colación lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social establece:

"Artículo 29. *Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:*

I. *El mes natural será el período de pago de cuotas;*

II. *Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y*

III. *Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo."*

En el primer párrafo del numeral transcrito se establece que la forma de cotización se determinará conforme a las reglas previstas en cada una de las tres fracciones que lo integran, de las que, en su fracción I, establece la aplicación de un periodo fijo y en las fracciones restantes se establecen supuestos diferentes para fijar el salario diario.

Así, la fracción II precisa que, en caso de que el periodo de pago sea por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre, siete, quince o treinta días, respectivamente, debiéndose seguir un procedimiento análogo cuando el salario se fije por periodos distintos a éstos.

A su vez, en la fracción III se establece que en aquellos casos en que por la naturaleza o peculiaridades de las labores el salario no se estipule por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, es decir, se prevé que en ningún caso el instituto recibirá cuotas con base a un salario inferior al mínimo.

En ese orden de ideas, cuando la autoridad en ejercicio de sus facultades advierta que los patrones omitieron pagar las cuotas a su cargo, es decir, en cumplir con la obligación prevista en la fracción III, del artículo 15, de la Ley del Seguro Social, o bien, advierta diferencias en el entero, de conformidad con las fracciones IX, XX y demás relativas aplicables previstas en el artículo 150, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinará el crédito respectivo. De ese modo, para considerar debidamente fundada la cédula de liquidación, la autoridad al determinar la forma de cotización para efectos del entero de las cuotas obrero patronales, debe precisar cuál de las tres fracciones que integran el artículo 29, de la Ley del Seguro Social aplicó.

Apoya la conclusión alcanzada la jurisprudencia emitida por este tribunal que se cita a continuación:

"CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD.- El numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas. Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación.¹⁵

¹⁵ Tesis VII-J-SS-81, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 25

Así, lo infundado del agravio que se atiende radica en que, del cuarto considerando, se advierte que la autoridad precisó que el patrón deberá determinar durante el mes natural el importe para el pago de las cuotas obrero patronales, por cada uno de los trabajadores, conforme al salario base de cotización, y que para fijar el salario diario se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta, en el caso que se pague por semana, quincena o mes, procedimiento análogo que aplicará cuando se fije en periodos distintos.

Y, posteriormente, señaló una tabla para señalar el tipo de jornada plasmada en el detalle de trabajadores, la cual, refería a las fracción II, del citado artículo 29, mismo que fue señalado como parte de los fundamentos de la resolución que se combate; por lo tanto, se concluye una debida fundamentación de la cédula de liquidación impugnada. De ahí que resulten infundados los argumentos expuestos por el actor.

Por tanto, es de concluirse que la actuación de la autoridad al emitir los actos controvertidos, cumple con los **requisitos de fundamentación y motivación**, previstos en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, respecto de la forma en que la autoridad obtuvo el salario base de cotización de cada uno de los trabajadores, lo que genera certeza del procedimiento que siguió para tal efecto.

Finalmente, en atención a que se declaró la nulidad lisa y llana en el considerando que antecede, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de anulación hechos valer por la demandante porque aún y cuando se analizaran y alguno resultara fundado, en nada variaría o mejoraría el sentido del presente fallo.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve el presente juicio conforme a los siguientes puntos.

EXPEDIENTE: **3294/25-05-01-7.**

ACTOR: **** ** ***** ****

R E S O L U T I V O S

I. La parte actora **ACREDITÓ LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN**, en consecuencia;

II. Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, descrito en el resultando 1º del presente fallo, por los motivos expuestos en el cuarto considerando el presente fallo

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de esta Primera Sala Regional, en funciones de Magistrado por ministerio de ley de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en virtud de lo establecido en punto SEGUNDO, fracción I, del Acuerdo **G/JGA/44/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 29 de octubre de 2025, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Aleida Félix Quiñónez**, quien **DA FE.-**

“El 13 de octubre de 2026, la licenciada Aleida Félix Quiñónez Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Coahuila, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”

